

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Remigio Miguel Fernandez, vecino de Peñaranda de Duero, de las señas que se expresan á continuación, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 2 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 36 años, estatura regular, ojos negros grandes, pelo negro, cara redonda, barba regular, color triguño, bastante grueso, viste pantalon y demás de pana, calzado de alpargatas y media azul, llevando á la cabeza unas veces pañuelo de la india y otras de color de rosa y gorra negra de pellejo de cordero, con capa de paño enciso y embozos de pana en buen uso.

Circular.

En el Juzgado de primera instancia de Briviesca se sigue causa criminal contra Valentina Cortazar, cuyas señas se expresan á continuación, por hurto de efectos á D. Antonio Gonzalez vecino de Castil de Peones, é ignorándose el paradero de dicha sujeta, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición del referido Juzgado, si llegara á ser habida.

Burgos 3 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Es natural de Poza, soltera, de 23 años de edad, pardosera, descolorida, andrajosa; es afatuada y la dan accidentes; tiene un brazo quemado.

Circular núm. 2.

QUINTAS.

Estando prevenido por Real orden de 20 del actual que ingresen en el servicio activo todos los soldados de la reserva procedentes del reemplazo de 1865, debiendo presentarse el día 14 del próximo mes de Enero precisamente en esta Ciudad, los individuos que pertenezcan al Batallon provincial á que dá nombre esta Capital, encargo muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia,

que notifiquen sin pérdida de momento esta circular á los individuos á quienes corresponda su cumplimiento, para que presentándose á dichas autoridades, les hagan estas presente la puntual observancia de referida soberana resolución, haciéndoles al mismo tiempo comprender los perjuicios que podría irrogárseles á referidos soldados si para el mencionado día 14 no se presentan á sus respectivos gefes en el local destinado para Cuartel de Milicias provinciales, sito en la calle de los Avellanos; advirtiéndoles que, de no cumplir fielmente esta resolución superior, se les considerará como desertores y juzgados con arreglo á la ordenanza militar.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que le desempeñaba, el Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, con fianza de ocho mil rs. en el territorio de la Audiencia de Burgos, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, presen-

ten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia. =Madrid 28 de Diciembre de 1866.=El Subsecretario=José María Manresa.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

Las Juntas periciales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en todos los distritos municipales de la provincia han de renovarse dentro del presente mes, cesando los contribuyentes que hoy las constituyen y han desempeñado cuatro años, el referido cargo, entrando á sustituirles los que los Ayuntamientos y esta Administracion designen; segun lo prevenido por órdenes vigentes; con el fin pues de que este importante servicio quede terminado con prontitud y regularidad la misma Administracion hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Los Señores Alcaldes presidentes del municipio se convocarán inmediatamente despues de recibir el Boletín en que se publique esta circular y se la darán á conocer leyendo en seguida los artículos 15 al 19 del Real decreto 25 de Mayo de 1845, que habla de este servicio y la Real orden de 40 de Febrero de 1859 que amplió á 4 años el tiempo de la duracion del cargo de perito repartidor.

2.º En seguida designará el mismo Ayuntamiento los individuos de la Junta que han de cesar, bien porque hubieren cumplido los cuatro años, ó porque en las últimas elecciones hubieren sido nombrados concejales.

5.^a Para los cargos que resulten vacantes por cesacion, muerte ó desempeñar otro cargo incompatible nombrará el mismo Ayuntamiento la mitad, haciendo la eleccion en contribuyentes propietarios de arraigo, probidad y que reunan los posibles conocimientos de los diversos ramos de la riqueza imponible cuyo capital y contribucion tienen que señalar.

4.^a La otra mitad con el impar, si le hubiere corresponde el nombramiento á esta Administracion, y para que la misma pueda elegirlos con acierto formará el mismo Ayuntamiento una propuesta en terna, sujeta al modelo que se publica á continuacion.

5.^a Esta propuesta se remitirá á la Administracion precisa é indispensablemente antes del 15 del corriente mes; cualquiera dilacion impone responsabilidad, y los Ayuntamientos no morosos

no se estrañarán que la Administracion les compela á remover cualquiera entorpecimiento, que en un servicio tan sencillo no se puede presentar de buena fé.

Con estas prevenciones y con el modelo que se publica á que se sujetará el Ayuntamiento para la propuesta, espera confiada la Administracion que las Juntas quedarán constituidas con todos los requisitos de acierto y precision que tan interesante cargo exige, conseguido lo cual, constituirá un elemento de confianza al propietario para que no abrigue el temor de que se le imponga mayor contribucion que la que á sus verdaderos productos corresponda, evitándose así reclamaciones de agravios posteriores, que tanto embararan la marcha de la Administracion y entorpecen la cobranza de la contribucion despues.

Burgos 1.^o de Enero de 1867.== Agustín Genon.

Modelo de propuesta para el nombramiento de Peritos repartidores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.

Propuesta en terna de los Peritos cuyo nombramiento corresponde á la Administracion para constituir la Junta de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Individuos de que consta el Ayuntamiento.....	7	(ó los que sean).
Peritos que solo llevan dos años y no han adquirido otro cargo incompatible.....	2	
Deben nombrarse.....	5	
Mitad cuya eleccion es del Ayuntamiento.....	2	

Este cargo ha recaído en

- D..... vecino de este pueblo.
- D..... id. (ó de donde sea si es forastero).

Corresponde nombrar á la Administracion..... 5 para cuyo nombramiento se propone

- 1.^a terna... {
 - á D..... vecino de este pueblo.
 - D..... id.
 - D..... id.
- 2.^a terna... {
 - D..... vecino de tal pueblo agregado al distrito.
 - D..... vecino de este pueblo.
 - D..... id.
- 3.^a terna... {
 - D..... forastero, vecino de tal pueblo.
 - D..... id. de tal.
 - D..... id. de tal.

Esta última terna comprenderá solo forasteros.

Individuos de la Junta pericial que solo llevan dos años y continuarán.

- D..... vecino de.....
- D..... id.
- D..... id.

Suplentes nombrados y que tambien continuarán por no llevar 4 años.

- D.....
- D.....

Fecha y firmas

del Alcalde

de los de Ayuntamiento.

El Secretario,

(Sello de la Corporacion).

Esta propuesta ha de extenderse precisamente en medio pliego de papel de oficio.

Relacion nominal de los quintos que tiene el expresado, pertenecientes al reemplazo de 1865 y provincia de Burgos, partido de Salas de los Infantes, los cuales han de verificar su presentacion en esta capital el dia 14 de Enero próximo venidero.

Compañías.	Nombres.	Pueblo donde residen.
8. ^a	Angel Gallego Plaza.....	Ontoria del Pinar.
	Agustin Antonio Fernandez.....	Cascajares.
	Eugenio Alonso Vicario.....	Barbadillo del Mercado.
	Esteban Zuarquita Marcos.....	Vilviestre del Pinar.
	Esteban Miguel Carazo.....	Quinlanarraya.
	Francisco de Pedro Andrés.....	Cabezón de la Sierra.
	Julian Garcia de Segura.....	Valle de Valdelaguna.
	Laureano Garrachana Blanco.....	Barbadillo de Herreros.
	Miguel Forner Lobo.....	Valle de Valdelaguna.
	Darjano Mambrillar Garcia.....	Terrazas.
	Sebastian Peñaranda Martin.....	Ontoria del Pinar.
	Vicente Moral Carretero.....	Castrillo de la Reina.

Soria 31 de Diciembre de 1866.==El Comandante, primer Gefe accidental, Pedro Mario y Ordoñez.==V.^o B.^o==El Coronel, Comandante Mayor, G. Velarde.

(Gaceta núm. 334.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Fernando de Massa y Laso de la Vega, Oidor cesante de la Audiencia de Manila, en su propia representacion, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion. Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado Massa cesó en el cargo de Oidor de la Audiencia de Manila en el año de 1849, siendo clasificado en 31 de Agosto del mismo año por la Junta directiva de Hacienda de Filipinas, la que atendidos sus años de servicios, le declaró con derecho al haber anual de 1.166 ps., 5 rs. y 11 maravedis, tercera parte del sueldo de 3.500 pesos que la Real cédula de 5 de Julio de 1845, que habia elevado á 6.000 pesos el sueldo de los Oidores de la Audiencia de Manila, mandó que continuara sirviendo de regulador para los efectos pasivos; clasificacion que fué aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1850, á condicion de que el interesado quedase sujeto á la rectificacion que de la misma debia hacerse conforme á las bases establecidas en el Real decreto de 26 de Octubre de 1849 sobre clases pasivas de Ultramar:

Que la indicada rectificacion no se realizó hasta Marzo de 1857 por la Junta de Clases pasivas, la cual, tomando en cuenta el sueldo de 4.000 ps. que en esta fecha de la rectificacion estaba asignado á la plaza de Oidor de Filipinas sin distincion alguna de efectos activos ó pasivos, en virtud de lo dispuesto en

Real orden de 22 de Agosto de 1855, dedujo de él la tercera parte que para la regulacion rebajaba el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y limitó el haber de Massa á 888 ps. y 88 centésimos anuales:

Que en 30 de Abril de 1858 elevó el interesado una exposicion en que solicitó que se mandase á la Intendencia de Filipinas que de ningun modo le hiciese devolver la diferencia de 1.789 ps. que resultaba entre la primera clasificacion de 1849 y la de 1857, porque no adolecia de vicio alguno de obrepcion ó subrepcion la Real orden aprobatoria de la primera clasificacion, limitándose al señalamiento de nuevo haber:

Que desestimada esta instancia en 12 de Mayo inmediato posterior por medio de un visto, acudió Massa al Ministerio de Hacienda pidiendo asimismo que se le eximiera del reintegro de la diferencia mencionada; y remitido con fecha 27 de Julio de 1858 el expediente á informe del Ministerio de Ultramar en calidad de devolucion, lo resolvió este departamento en 11 de Agosto siguiente, mandando estar á lo resuelto en 12 de Mayo próximo anterior:

Que con motivo de haberse publicado el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 sobre clases pasivas de Ultramar, y fundándose en el mismo, insistió Massa en las reclamaciones anteriores, cuyo fundamento dijo que habia confirmado el citado Real decreto; y pidió que se dejase sin efecto la providencia de la Intendencia de Filipinas sujetándola al reintegro de que se ha hecho mérito, si bien debia sufrir el descuento que se le hizo hasta que se practicara la revision prevenida en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859; y aunque esta solicitud, desestimada con un enterado en 18 de Diciembre de 1859 por el Departamento de Ultramar, fué remitida á la Junta de Clases pasivas para que la tuviera presente al practicar la nueva y tercera clasificacion, la referida Junta se limitó en Marzo de 1860 á declarar á Massa con derecho al abono anual de 1.166 ps., tercera parte de los 3.500 ps. que habia disfrutado como Ministro de la Audiencia Chancillería de Manila:

Que comunicado este acuerdo á la Superintendencia de aquella isla con Real orden de 17 de Abril de 1860, y entregada la correspondiente certificación al interesado, se quejó éste en 7 de Enero de 1861, desde Alcalá de Guadaíra, de que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, se vió perjudicado en su clasificación practicada ántes de aquella fecha, ya por la menor cesantía que se le señalaba, ya por el descuento que se le hacia de una cantidad legalmente percibida; añadiendo que por ello acudió al Gobierno de S. M., y no habiendo obtenido resultado favorable recurrió al Consejo Real; y que cuando apareció el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 seguía su curso el expediente en el Consejo de Estado, y juzgaba el recurrente que con arreglo al decreto últimamente citado le correspondía, no solo aumento de haber pasivo, sino también que se le devolviese la diferencia descontada, y se le abonaran ochocientos y pico de pesos que cobró de menos por su clasificación de 1857; y en vista de todo concluyó pidiendo que se expidieran las órdenes oportunas á fin de que la Superintendencia de Filipinas le abonase con los indicados pagos el importe por completo de su cesantía legal.

Que esta pretension quedó también desestimada en 11 de Abril siguiente por medio de otro *visto*, recayendo después en 13 de Febrero de 1862 un *enterado* sobre los datos que se pidieron á las dependencias de Filipinas respecto de los descuentos que se hubiesen hecho á Massa después de su última clasificación:

Que en 15 de Marzo de 1863 acudió otra vez el interesado al Ministerio de Ultramar reiterando sus reclamaciones, y pidiendo que caso de que estas no se estimaran, se le comunicara la providencia que recayera para el uso de su derecho; y oída con tal motivo la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con su parecer, se dictó la Real orden de 20 de Agosto de 1863, por la cual se denegó la pretension de Massa en solicitud de que se le devolviesen los 1.789 ps. 85 céntimos que le descontaron las oficinas de Hacienda de Filipinas, importe de la diferencia entre el haber de 1.166 ps., 5 rs. y 11 maravedís que le fué declarado por la extinguida Junta directiva de Hacienda como Oidor cesante ántes de regir en Filipinas el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y el de 888 ps. 88 céntimos anuales á que en la rectificación con arreglo á dicho Real decreto le redujo la Junta de clases pasivas, y que se le aplique el art. 7.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859.

Vista la demanda que el mismo interesado en su propio nombre presentó ante el Consejo de Estado, en que solicita que se revoque la precedente Real orden y se declare que el haber que por cesantía le ha correspondido desde que cesó en el cargo de Oidor de la Audiencia de Manila hasta el *cumplase* en esta ciudad de la Real orden de 17 de Abril de 1860, que fijó definitivamente su cla-

sificación, ha debido ser regulado por el sueldo de 6.000 ps. del empleo que desempeñó:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la solicitud de Don Fernando Massa en el presente pleito se halla limitada á que se declare que el haber que por cesantía le ha correspondido desde que cesó en el cargo de Oidor en la Audiencia de Manila hasta el *cumplase* en aquella capital de la Real orden de 17 de Abril de 1860, que fijó definitivamente su clasificación, ha debido ser regulado por el sueldo de 6.000 ps. fs. del empleo que desempeñó:

Considerando que respecto á la clasificación hecha en 1849 y aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1850, en que se le señaló el haber de 1.166 ps., tercera parte del sueldo de 3.500 ps., ha manifestado Massa constantemente que fué arreglada y que no le causó agravio alguno:

Considerando que respecto á la revision verificada en 1857, en cumplimiento del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, no interpuso recurso legal para su reforma, pues en las diversas exposiciones que dirigió al Gobierno, cuando de ella tuvo conocimiento, se limitó á pedir que se le eximiera del reintegro de las cantidades que habia percibido en virtud de la clasificación aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1850;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, José Sanchez Ocaña, D. Manuel Lassala, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez, y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 20 de Agosto de 1863.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera, á nombre del Ayuntamiento de la Mota del Marqués, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Bernardo Samaniego; sobre revocacion de la Real orden de 4 de Diciembre de 1864, por la que se negó al Municipio la autorizacion para litigar con Samaniego.

Visto:

Vista la escritura pública de 12 de Julio de 1811, por la cual el Ayuntamiento de la Mota del Marqués vendió, previo deslinde, medida, demarcacion y subasta, y con aprobacion del Intendente de la provincia, á Beatriz Martín y á D. Alonso Fernandez un prado concejil llamado Vega de Carrepedrosa, de 92 fanegas, próximo á la poblacion, en precio de 1.000 rs. fanega, con varias condiciones:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento, en que se dispuso que el Secretario de la corporacion hiciera saber á D. Bernardo Samaniego, dueño entonces del prado de la Vega de Carrepedrosa, que desde 2 de Febrero de 1864 el vecindario haria uso del derecho que le asistia de aprovechar los pastos del mismo, bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 12 de Julio de 1811, y le requiriese á fin de que compareciera á otorgar la escritura de arriendo por ocho años:

Vistas la contestacion de Samaniego oponiéndose al otorgamiento de la escritura á causa de que el vecindario no habia hecho uso del aprovechamiento en un periodo mayor de 50 años, y su derecho se hallaba prescrito; la solicitud que en su consecuencia dirigió el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de Valladolid pidiendo autorizacion para litigar, y la resolucion del Gobernador, dada de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, concediendo la autorizacion en 5 de Febrero de 1864:

Vistas la instancia de Samaniego pidiendo que se reforme este decreto, ó en otro caso que se elevara su pretension al Ministerio para que decidiera; y la providencia dada en su virtud por el Gobernador disponiendo que el Alcalde suspendiera todo procedimiento en el asunto hasta que determinara la Superioridad:

Vista la Real orden de 4 de Diciembre de 1864, por la cual, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se negó al Ayuntamiento la autorizacion que solicitaba para entablar el litigio:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera pidiendo que se revoque la referida Real orden, y que en su consecuencia se conceda la autorizacion para litigar:

Visto el escrito de mi Fiscal con la

solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda:

Visto el del Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Bernardo Samaniego, como coadyuvante de la Administracion, pretendiendo lo mismo que mi Fiscal, ó en su defecto que se declare la nulidad de lo actuado ante el Consejo de Estado en la via contenciosa:

Visto el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice: «Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministro respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial. No podrán modificar ó revocar por si mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar:»

Visto el art. 14 de la citada ley, que dice: «Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos. Las dicesiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obran en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades:»

Visto el párrafo 12 del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dice: «Los Ayuntamientos deliberarán, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:»

Visto el párrafo último de dicho artículo, en que se dispone que los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político (hoy Gobernador,) sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Considerando que al conceder ó negar el Gobierno á los Ayuntamientos autorizacion para litigar ejerce un acto de tutela que no puede sujetarse á examen en un juicio contencioso, porque es discrecional y de mera apreciacion:

Considerando que en la ley no se prescribe que para decidir estas cuestiones solo se oiga á los Ayuntamientos, y la equidad y la prudencia aconsejan que para resolver con acierto un asunto se oiga á los que en él tienen interés; y es bien conocido el de D. Bernardo Samaniego en que se deniegue al Ayuntamiento de la Mota del Marqués la autorizacion para litigar:

Considerando que no causó estado la providencia del Gobernador, ni hubo exceso en el Gobierno al revocarla, porque todas las dicesiones de los Gobernadores son revocables por el Ministro, excepto aquellas que expresa y terminantemente declaran las leyes ó reglamentos que causan estado; y respecto á las que dictan los Gobernadores concediendo ó negando autorizacion para litigar, lejos de existir dicha declaracion, se previene en el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 que los acuerdos de

los Ayuntamientos sobre este particular no pueden llevarse á efecto si la aprobacion de los Gobernadores, ó del Gobierno en su caso:

Considerando que si está en las facultades del Gobierno revocar la decision del Gobernador cuando niega la autorizacion para litigar, como reconoce en su demanda el Ayuntamiento de la Mota del Marqués, iguales facultades debe tener para denegar la que concedió el Gobernador si considera que esta es perjudicial á los intereses del Municipio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José de Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Reortillo y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 555.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que por Doña María Mausac, vecina de Zaragoza, se interpuso interdicto de recobrar contra D. Andrés Ainsa, de la misma vecindad, ante el Juez de primera instancia de San Pablo, exponiendo, que hallándose la Mausac por sí y sus causantes en posesion verdadera de un campo sobre el cual hubo antiguamente un molino harinero sito en los términos de aquella ciudad, lindante con la acequia mayor de Almozara, habia sido despojada en la legitima posesion de parte de dicha finca por Ainsa, que se habia servido de ella para colocar allí las tierras que extraia de otros puntos, abriendo tambien una zanja, é inutilizando así la produccion natural y los usos para que la tenia destinada su legitima poseedora, suplicando se le admitiera la correspondiente informacion de testigos sin audiencia del Ainsa, para

acreditar en forma la posesion y despojo, y resultando así de ella, decretar la restitucion con todas sus consecuencias en la parte de que fué despojada y á costa del despojante:

Que admitida y dada la informacion por sentencia judicial, se amparó á Doña María Mausac en la posesion del referido campo en la parte aludida, condenando al despojante á la restitucion de la misma con sus consecuencias, y haciéndole entender que á tercero día repusiera las cosas al ser y estado que antes tenian, con apercibimiento y costas y reserva de su derecho:

Que D. Andres Ainsa interpuso apelacion de esta sentencia y le fué admitida en la forma correspondiente, mandando el Juez se remitieran los autos al Tribunal superior despues de ejecutada la sentencia:

Que sobre su material ejecucion se hicieron peticiones, tanto por la Mausac como por Ainsa, instando la primera por que la reposicion se llevase á efecto cuanto antes aun á costa del Ainsa, ya que habia trascurrido el término concedido sin verificarlo, y pretendiendo el segundo inspeccion ocular del terreno por el Juzgado para que se le declarase lo que debia practicar, á cuya última pretension se declaró no haber lugar, mandándose al propio tiempo que Ainsa llevase á efecto á la mayor brevedad la sentencia:

Que Ainsa apeló de este auto habiéndose admitido la apelacion en la forma legal, y mandando el Juzgado se remitieran los autos á la Superioridad despues de ejecutada la sentencia:

Que por parte de la Mausac se hicieron nuevas pretensiones para que se repusiese al ser y estado el terreno que antes tenia, acordándose por el Juzgado las providencias consiguientes á ello; mas por la de Ainsa se hizo presente que no podia verificar el enramamiento de la zanja, porque la habia abierto para riego por orden de la Junta del término, y que esta le prohibia cerrar dicha zanja, á lo que se proveyó no haber lugar por no aducir documento alguno justificativo, y que se atuviese á lo mandado:

Que despues de otras peticiones por ambas partes, y estándose practicando por un alguacil del Juzgado los trabajos para la reposicion del terreno, se dirigió por el Gobernador de la provincia una comunicacion al Juez en la que le requeria de inhibicion en cuanto á la cuestion de riego por parte del Ainsa, y para ello se fundaba, de acuerdo con el Consejo provincial, en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, y Real decreto de 21 de Abril de 1860, y además en que la variacion de riego de que Doña María Mausac se ocupaba en su interdicto se verificó en virtud de providencia administrativa recaida en materia que tambien lo es, y por consiguiente que contra la misma debia en su caso haberse recurrido á la Autoridad superior de la provincia en el mismo orden, pero no á la judicial:

Que oido sobre este incidente la Mausac y el Promotor fiscal, el Juzgado

mandó elevar los autos á la Audiencia del territorio por haber cesado su jurisdiccion con la admision de la primera apelacion de Ainsa, y aquel Tribunal sostuvo la competencia de la Autoridad judicial fundándose en las repetidas decisiones recaídas en casos análogos y en que en este expediente no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas, sino únicamente del despojo hecho por Ainsa en parte del terreno de una finca del dominio y posesion de la Mausac:

Por último, que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y la Junta de riegos del término de Almozara, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, citadas por el Gobernador de la provincia, y en las cuales se encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos etc.:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, tambien citado por la propia Autoridad, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 1.º de la ley 17 de Julio de 1856 que establece los requisitos indispeasables para obligar á un particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra providencias administrativas:

Considerando:

1.º Que en el interdicto interpuesto por Doña María Mausac no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas, sino únicamente del despojo hecho por Don Andres Ainsa de parte del terreno de una finca del dominio y posesion particular de la Mausac, sobre cuyo extremo es admisible el interdicto por la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que aun cuando Ainsa hubiera procedido á la apertura de la zanja por acuerdo de la Junta del término de Almozara, segun él dice, no se debe entender que por ello tenia facultad de disponer de la posesion y disfrute del terreno en cuestion sin el consentimiento previo de su dueño, segun se ha declarado repetidamente en casos análogos:

3.º Que aun siendo una expropiacion de terreno por causa de utilidad pública, tiene que preceder la formacion del oportuno expediente gubernativo con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, y en el presente caso, ni consta que sea por utilidad pública el haber tomado Ainsa

el terreno de la Mausac, ni ménos que haya precedido el expediente gubernativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por auto de veinte y cuatro del actual he dispuesto la venta en público remate en los estrados de este Juzgado de los bienes embargados á Roque Ausin y Aniceto Saiz, vecinos del pueblo de Modubar de la Cuesta, para con su importe reintegrar á Don José Garcia, de esta vecindad, de la cantidad de mil trescientos reales que le son en deber, réditos devengados, costas causadas y que se causen; al efecto he señalado el día diez y siete de Enero próximo á las once de su mañana.

Bienes de Roque Ausin.

Tasacion.
Rs. vn.

Seis fanegas trigo á laga, á cuarenta reales. 240

Dos fanegas trigo mocho, á cuarenta reales. 80

Tres fanegas de titos, á veinte y un reales. 65

Cuatro fanegas trigo rojo, á treinta y nueve reales. 156

Cinco costales de estopa, cáñamo y lana, en cuarenta y ocho reales. 48

Un buey de labranza, cerrado, pelo castaño, en trescientos reales. 300

Bienes de Aniceto Saiz.

Diez fanegas trigo mocho y á laga por mitad, á cuarenta reales. 400

Una yunta de bueyes, cerrados, en nuevecientos reales. 900

Y una heredad en término de dicho pueblo á do dicen la Fuente, de cabida siete celemines, surca norte del Hospital del Rey y oriente cauce molinar, en seiscientos cincuenta reales. 650

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Burgos á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin María Feijóo. — Por mandado de Su Sria., Francisco Paula Alonso.